

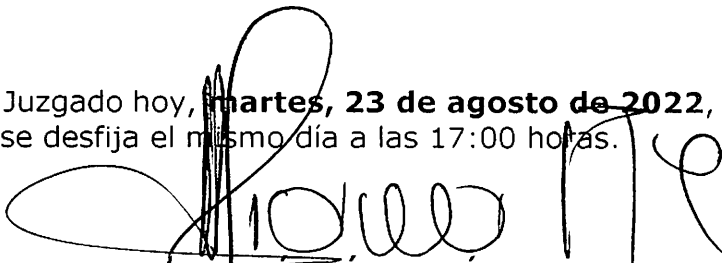


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2022 – 106

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA
SUCESIÓN	<u>2021-00284</u>	JAVIER AUGUSTO ZAPATA	LUIS ARNULFO ZAPATA	<u>SE PIDE</u> <u>SUSTITUCIÓN</u> <u>PODER</u> <u>INCORPORAR</u> <u>REQUERIR</u>	
EJECUTIVO	<u>2022-00016</u>	BANCOLOMBIA S.A	WENDY DEL C. MENDOZA	<u>ORDENA SEGUIR</u> <u>ADELANTE CON</u> <u>LA EJECUCIÓN</u>	22-08-2022
PERTENENCIA	<u>2022-00144</u>	JUAN CARLOS ROJAS AGUDELO	MARCO FIDEL CARMONA SANCHEZ	<u>INCORPORA Y</u> <u>REMITA</u>	22-08-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00203</u>	FUNDACIÓN DE LA MUJER		<u>DECRETA</u> <u>MEDIDA</u> <u>CAUTELAR</u>	22-08-2022
EJECUTIVO	<u>2022-00218</u>	ARIEL DE JESPU DAVID SERNA	MARGARTIA DEL C. VARGAS GÓMEZ	<u>INCORPORA Y</u> <u>PONE EN</u> <u>CONOCIMIENTO</u>	22-08-2022

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **martes, 23 de agosto de 2022**, a las 08:00 hora se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

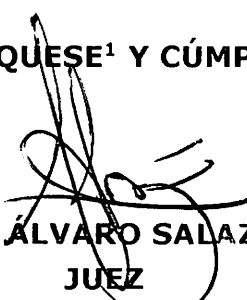
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00284 -00 (favor citar)
INTERESADOS	JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS (C.C. 71.380.703)
HEREDEROS	1. LUISA FERNANDA ZAPATA RÚA (C.C. NO APORTA - HIJA); 2. VALERIA ZAPATA RÚA (C.C. NO APORTA - HIJA)
CÓNYUGE	LIGIA ELENA RÚA ALZATE (C.C. 22.229.063)
CAUSANTE	LUIS ARNULFO ZAPATA CASTRILLÓN (C.C. 70.250.499)
Sustanciación	Nro. 593
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN PODER

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico del Despacho, el 9 de agosto hogaño, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado JULIAN ANDRÉS JIMÉNEZ FONSECA al abogado LUIS DANIEL TORRES RODRIGUEZ, identificado con la tarjeta profesional No. 218.614 del C.S. de la Judicatura, quien continuará representado a la parte demandante en los términos del poder inicialmente concedido.

Igualmente se incorpora al expediente la constancia de remisión de citaciones de las señoras LIGIA ELENA RUA ALZATE, LUISA FERNANDA ZAPATA RUA y VALERIA ZAPATA RUA y se requiere a la parte interesada para que presente constancia de recibido de las mismas.

Providencia inserta en estado electrónico **106** del **23 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-y-jueces/municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00016-00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA (NIT 890.903.938-8)
APODERADO	ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ (C.C. 39.358.264 Y TP 156.563) apoderada del endosatario en procuración AECSA SA
DEMANDADO	WENDY DEL CARMEN MENDOZA PAZ (C.C. 1.140.814.982)
Interlocutorio	Nro. 365
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 37) y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial BANCOLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra de la sñeora WENDY DEL C. MENDOZA PAZ.

Mediante providencia del 23 de febrero de 2022 (fl. 33), se dispuso el cumplimiento del mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante. La decisión que se notificó a la parte ejecutada, el 25 de marzo (hoyano (movto)), sin que dentro del término oportuno propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: (1) que el

clara, (ii) que esté consignada de manera expresa, (iii) debe ser actualmente exigible y, por último, (iv) que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su favor, las exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A, contra WENDY DEL C. MENDOZA PAZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 23 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$1.000.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **106** del **23 de agosto** de 2017.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-110-0-000-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 40 89 001 2022-00218-00 (favor citar)
DEMANDANTE	ARIEL DE JESÚS DAVID SERNA (C.C. 70.097.840 T.P.36.265 del C.S. de la J)
DEMANDADO	MARGARITA DEL CARMEN VARGAS GÓMEZ (C.C. 22.228.029) ARNOLDO VARGAS GÓMEZ (8.350.353)
Sustanciación	Nro. 592
ASUNTO	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al presente expediente la constancia de perfeccionamiento de embargo expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

Providencia inserta en estado electrónico **106** del **23 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la pagina de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00144 00 (favor citar)
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ROJAS AGUDELO (C.C. 70.256.982) JOHN DAIR O ROJAS AGUDELO (C.C. 70.254.769)
Apoderado	JHON DARIO ALVAREZ GARCÍA
DEMANDADO	MARCO FIDEL CARMONA SÁNCHEZ (3.665.807) PERSONAS INDETERMINADAS CAJA DE CRÉDITO INDUSTRIAL Y MINERO (Acreedor Hipotecario)
Sustanciación	Nro. 594
Decisión	REMITE A ACTUACIÓN E INCOPORA

En atención a lo requerido por el apoderado de la parte demandante, se informa que la inclusión de la valla en el TYBA fue ordenada mediante auto del 9 de agosto hogaño (Fol. 55), razón por la cual se remite a dicha actuación.

De otro lado se ordena incorporar al expediente el pronunciamiento allegado por Catastro Departamental, el cual se pone en conocimiento de las partes.

Providencia inserta en estado electrónico **106** del **23 de agosto de 2022**.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>